

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son oblaatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del domingo 19 de Diciembre de 1869, núm. 555.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de la Córtes Soberanas; á todos los que las present es vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Título primero.

DE LOS BIENES QUE SE DECLARAN DEL ESTADO, Y DE SU VENTA Y APLICACION.

Artículo 1.º Se declara estinguido el Patrimonio de la Corona, fundado por la ley de 12 de Mayo de 1865.

Los bienes y derechos comprendidos bajo la anterior denominacion y la de Real Casa, revierten en pleno dominio al Estado.

Art. 2.º Todos los bienes que bajo el espresado concepto se incorporan al Estado, así como los detentados que este reivindique en adelante, serán enajenados, á escepcion de los siguientes:

- 1.º Los que se destinan al uso y servicio del Rey.
- 2.º Los que por su carácter histórico ó artístico deban conservarse.
- 3.º Los que convenga destinar para servicio del Estado.

Art. 3.º Aquellos que con arreglo á la ley de 9 de Julio del presente año se cedan para las servidumbres públicas y usos comunes de los pueblos enclavados en los territorios que fueron de la Corona.

Art. 3.º Los bienes raices no exceptuados se enajenarán por el Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto

en la legislación vigente sobre propiedades y derechos del Estado.

Los bienes muebles y semovientes se enajenarán en pública subasta, y su importe se satisfará en metálico y al contado.

Art. 4.º Los compradores de inmuebles y censos y los que redimieren estos pagarán el precio en el número de años y plazos establecidos, y según el método prescrito para la enajenacion de los bienes de corporaciones civiles.

Art. 5.º Lo determinado en el artículo anterior es igualmente aplicable á los bienes segregados del Patrimonio en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1865, y que todavía no hayan sido enajenados. Respecto de estos bienes, se declara subsistente y en todo su vigor lo dispuesto en el art. 24 de la ley citada; y en su virtud el 25 por 100 del precio de las rentas de los no enajenados y de la redencion de los censos se aplicará al pago de los débitos de la Real Casa, al Tesoro y á los particulares, guardando el orden de prelación establecido por las leyes.

Art. 6.º Quedan suprimidos los derechos, prestaciones é impuestos de origen señorial que con el nombre de Real Patrimonio han percibido la Real Casa ó los derecho-habientes de la misma en las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, islas Baleares y cualesquiera otras; confirmándose y ratificándose la anulacion de las prestaciones prescrita por las leyes de 19 de Julio de 1813 y 4 de Febrero de 1837.

Para los efectos de esta ley, se reputan señoriales todas las prestaciones, cualquiera que sea su forma y denominacion, que no procedan de un contrato libre en virtud del derecho de propiedad.

No serán consideradas convencionales las prestaciones estipuladas en sustitucion de las que según esta ley

deban quedar anuladas, cualquiera que sea la fecha del contrato.

Serán indemnizados por el Estado los particulares ó corporaciones que hubiesen adquirido por título oneroso algunos de los derechos de que trata este artículo, ó algun oficio público que quede suprimido en virtud de la abolicion de los mismos.

El título oneroso ha de reunir los siguientes requisitos para dar lugar á indemnizacion:

- 1.º Que se pruebe por escritura pública.
- 2.º Que la enajenacion sea anterior á las leyes y decretos de abolicion de estos derechos.
- 3.º Que la indemnizacion se pida dentro del término que señala la ley de caducidad de créditos, el cual empezará á correr para los derecho-habientes del Patrimonio que fué de la Corona desde la promulgacion de esta ley.

Art. 7.º Se procederá á la redencion y en su caso á la venta de los censos enfiteúticos, consignativos, reservativos y de cualquier clase que sean, como asimismo de todo capital, cánón ó renta de naturaleza análoga pertenecientes al Patrimonio de la Corona.

Art. 8.º Se consideran como censos para los efectos de esta ley los arrendamientos comprendidos en el artículo 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, aclaratoria de la de desamortizacion de 4.º de Mayo de 1855.

Art. 9.º La redencion, capitalizacion y venta se llevarán á cabo con arreglo á la legislación general vigente.

Art. 10.º Los bienes de los patronatos de la Corona se enajenarán con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Las cargas de hospitalidad, de beneficencia, las espirituales y otras que pesan sobre los patronatos se capitalizarán debidamente; y para su continuacion y cumplimiento, sin perjui-

cio de ser revisadas, se expedirán inscripciones nominativas intrasferibles del 3 por 100 interior, cuyos intereses formarán la renta que ha de cubrir aquellas obligaciones.

Art. 11.º Los bienes raices que se ponen en venta seguirán hasta su enajenacion á cargo del Ministerio de Hacienda, el cual continuará entendiendo en todos los asuntos referentes al Patrimonio de la Corona por ventas hechas antes de la presente ley, y en la enajenacion y aplicacion de los muebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y prédios.

Los bienes muebles é inmuebles que se exceptúen de la venta, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 2.º de esta ley, se entregarán mediante inventario á los Ministerios á que por su clase correspondan.

Art. 12.º Los incidentes y reclamaciones que produzcan las ventas y los censos redimidos en virtud de lo dispuesto en la citada ley de 12 de Mayo de 1865 y reglamento dictado para su ejecucion se transmitirán y resolverán con arreglo á la misma ley y reglamento.

Art. 13.º Las clases pasivas de la Real Casa, cuyas pensiones según el art. 27 de la ley de 12 de Mayo de 1865 fueron consideradas como obligaciones de carácter personal, serán objeto de una ley.

Título II.

DE LOS BIENES QUE SE DESTINAN AL USO Y SERVICIO DEL REY.

Art. 14.º Se destinan al uso y servicio del Rey:

- 1.º El Palacio Real de Madrid con los terrenos, edificios, construcciones y viajes de aguas que le son anejos, comprendiendo el nuevo parque titulado Campo del Moro, salvo las servidumbres á que hoy está sujeto; la plaza de la Armeria, las caballerizas y cocheras con la plaza intermedia en-

tre estos edificios y el Palacio, todo lo cual forma una sola zona, de la que se escluye la plaza de Oriente con sus jardines.

2.º En la Casa de Campo los edificios y terrenos comprendidos en los siguientes linderos: por el Sudoeste, la cerca oriental del soto; por el Oeste, el camino de los robles hasta su interseccion con el camino de Valdeira; por el Norte, una linea que partiendo de la citada interseccion llegue al sitio donde el ferro-carril del Norte corta la cerca, y por los demás puntos la tapia exterior; quedando asimismo para el servicio de la parte reservada íntegro el aprovechamiento de las aguas que nacen en la posesion llamada Los Meaques y son necesarias para surtir los lagos y estanques.

3.º El Sitio del Pardo, á escepcion de los cuarteles de Viñuelas y de la Moraleja, y de los edificios que ocupe el Estado.

4.º El Palacio de Aranjuez con los edificios anejos á su dependencia para caballerizas y aposentamiento, y en el mismo Sitio los jardines denominados Parterre, de la Isla, del Principe con la Casa del Labrador, y el área que comprende las 12 calles de árboles que forman los paseos, y las transversales y accesorias á estos.

5.º El monasterio de San Lorenzo con su Palacio y huerta, el jardin y Casita de Abajo.

6.º El Palacio de San Ildefonso con el jardin anejo cercado, y los nacimientos de aguas que surten sus estanques y fuentes, la Casa de Canónigos, las caballerizas y el coto de Riofrio con los edificios que comprende.

7.º El Alcázar de Sevilla con sus jardines.

8.º El Palacio Real de Mallorca con el castillo de Bellver.

Art. 15. El Rey podrá hacer en las tierras, montes, parques y jardines las mejoras que juzgue convenientes, y en los Palacios y otros edificios las reparaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento. Todas las mejoras que se hagan en los bienes referidos cederán á los bienes mejorados.

Art. 16. El Rey nombrará á los empleados y guardas necesarios para la Direccion, Administracion y custodia de los bienes que la presente ley destina á su uso y servicio.

Art. 17. Los bienes reservados no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 18. Los muebles, adornos y objetos de arte que, despues de segregados los que hayan de venderse ó trasladarse á los Museos, queden en los palacios ó edificios enumerados, se entregarán por inventario; pero los que se deterioran por el uso ó perecen podrán ser enajenados por la Administracion de la Corona.

Título III.

DEL CAUDAL PRIVADO DEL REY.

Art. 19. El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho.

Los bienes de este caudal privado pertenecen en pleno dominio al Rey.

Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del orden civil, y en general á las prescripciones de derecho común.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pèrsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se declaran sin derecho á desempeñar destinos y funciones públicas y al percibo de haberes de retiro, cesantía y jubilacion á todos los que no hayan jurado la Constitucion, ó no acrediten haberlo verificado en el término de un mes y ante las Autoridades competentes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pèrsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y enten-

dieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Barcelona el solar resultante de la demolicion de la fortaleza llamada Ciudadela de aquella capital, que mide una estension superficial de 608,807 metros, para ensanche de la via pública y con destino á parques y jardines que sirvan de recreo y esparcimiento al vecindario; entendiéndose esta cesion con las condiciones siguientes:

1.º Que todos los gastos de demolicion hechos y por hacer corresponden á la corporacion municipal.

2.º Que el Ayuntamiento acepta la responsabilidad de indemnizar á los propietarios que en forma legal justificasen tener derecho á ello.

3.º Que el Ayuntamiento tambien se compromete á construir por su cuenta el cuartel ó cuarteles, que sean necesarios para alojar el número de soldados de ordinaria dotacion de la Ciudadela.

Art. 2.º Si para regularizar y embellecer el parque utilizase el Ayuntamiento alguna pequena parte para la edificacion, que nunca excederá de 53,000 metros, deberá satisfacer al Estado por via de canon el uno y medio por 100 del precio á que vendiese la porcion edificable.

Art. 3.º En cualquier tiempo en que el terreno destinado á parque ó á via pública cambiase de objeto ó aplicacion, renacerán para el Estado todos los derechos que le corresponden para disponer del solar concedido en la forma prevenida en la ley de 9 de Junio último.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pèrsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Exposicion.

Señor: El art. 42 de la ley de presupuestos vigente autorizó al Ministro de Hacienda para reformar la ley del papel sellado, introduciendo en ella todas las modificaciones posibles, y trasladando á la contribucion indus-

trial el producto de los sellos que se refieran á los efectos ú operaciones mercantiles.

Urge dar cumplimiento á la primera parte de esta autorizacion, considerando la simplificacion de la ley de papel sellado como un paso decisivo hacia otras reformas más trascendentales que exige este ramo de ingresos. Ya que las graves atenciones del Tesoro no le permiten renunciar en la actualidad á aquella parte de renta por razon de sello que representa un mero arbitrio, y mientras se está estudiando la manera de aplicar otra parte de aquella renta como procedimiento tributario de cómoda generalizacion, conviene entre tanto ver la manera de ir suavizando el impuesto del sello en una forma que concilie los intereses fiscales con la mayor facilidad en los negocios y contrataciones. A esta facilidad y á aquellos intereses se oponen la letra y el espíritu de la legislacion que viene rigiendo en materia del papel sellado. Por un lado la multiplicidad de los actuales sellos es embarazosa en el uso común y en la práctica de los negocios; por otro lado, no siendo posible en la mayor parte de los casos agotar las existencias de cada clase de sellos, el Estado tiene una continua pérdida representada por la cantidad que ha dejado de emplearse.

A evitar estos inconvenientes se encamina el doble pensamiento de suprimir el papel llamado de pobres, usando en su lugar el de oficio para todos los casos en que aquel se empleaba, y de refundir en una sola clase llamada de pagos al Estado el papel sellado de multas, reintegros, matriculas y los sellos para Secretarías de Audiencias. No se conciben diferentes formas de garantia ó de servicio cuando se trata de fines análogos, si no idénticos.

Con el mismo propósito se reunen en una sola clase llamada de Comunicaciones los sellos de Correos y Telegrafos; consiguiéndose además por este medio armonizar la legislacion sobre sellos con la nueva organizacion dada al servicio de Comunicaciones por el Ministerio de su respectivo ramo.

Nó cree por ahora conveniente el Ministro que suscribe desenvolver la idea consignada en la segunda parte del ya mencionado artículo del presupuesto vigente, porque la traslacion al subsidio industrial del producto de los sellos que se refieren á los efectos ú operaciones mercantiles ofrece en la práctica gravísimas dificultades, y para allanarlas es indispensable un detenido estudio que obliga á aplazar la resolucion de tan delicado asunto.

Limitase, pues, por el momento á proponer la supresion de esta clase de sellos, sustituyéndolos con el papel de pagos al Estado en beneficio de la Hacienda, que economiza los gastos de elaboracion de aquellos y del comercio, que al usar este solo necesita un corto número de efectos sellados.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1869. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO. Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el papel sellado titulado de pobres, y en su lugar se usará el de oficio para todos los casos en que se empleaba aquel. Art. 2.º El papel sellado de multas, reintegros y matrículas, los sellos para Secretarías de Audiencias y los sellos para libros de comercio se refunden en una sola clase de papel que se llamará de pagas al Estado.

- De este papel se imprimirán 40 clases con los tipos siguientes: 1.ª de a 100 mils. de escudo ó sean 25 céntos. de peseta. 2.ª de a 200 id. id. 80 id. 3.ª de a 300 id. id. 75 id. 4.ª de a 400 id. id. 1 peseta. 5.ª de a 500 id. id. 2 id. 6.ª de a 1 escudo. id. 2 id. 50 cs. 7.ª de a 2 id. id. 5 id. 8.ª de a 3 id. id. 12 id. 50 cs. 9.ª de a 5 id. id. 125 id. 10.ª de a 10 id. id. 250 id.

No obstante lo prescrito en este artículo, y en atencion á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demas que se refundan en el de pagas al Estado hasta el 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º Los sellos de Correos y de Telégrafos se refunden en una sola clase que se denominará de Comunicaciones, y se usará para ambos servicios.

Los habrá por ahora de los siguientes tipos:

- 1.º de 1 milésima de escudo. 2.º de 2 id. id. 3.º de 4 id. id. 4.º de 10 id. id. 5.º de 25 id. id. 6.º de 50 id. id. 7.º de 100 id. id. 8.º de 200 id. id. 9.º de 400 id. id. 10.º de 1 escudo 600 milésimas. 11.º de 2 id. id.

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuaran además los de 12 y 19 cuartos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Serrano. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta de Madrid del jueves 30 de Diciembre de 1869, núm. 564.)

MINISTERIO DE FOMENTO. Instrucción pública. Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las consultas

elevadas á este Ministerio por diferentes Juntas de primera enseñanza acerca de la formacion de Tribunales para el exámen de Maestras elementales y superiores de dicho ramo; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del decreto de 5 de Mayo de este año: considerando que en las Escuelas Normales de Maestras no existe claustro, puesto que son y se denominan auxiliares los Maestros que dan en ellas ciertas enseñanzas; y en atencion á que dichos establecimientos se halla la especial de las labores, se ha servido declarar que los referidos auxiliares deben ser considerados como Profesores para este caso, constituyendo claustro y nombrando los Jurados para los exámenes de Maestras, agregándose á ellos con voz y voto la Directora de la Escuela Normal y la Regenta de la Escuela práctica, con entera sujecion en todo lo demás al espresado decreto, quedando por lo tanto derogado el art. 4.º del reglamento de 15 de Junio de 1864.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1869. —Echegaray. —Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta de Madrid del sábado 8 de Enero de 1870, núm. 8.)

MINISTERIO DE FOMENTO. Instrucción pública. Negociado 2.º

Ha llamado la atencion de S. A. el Regente del Reino la frecuencia con que los Maestros de primera enseñanza acuden á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para servir sus Escuelas por sustituto ó pretendiendo largas licencias por motivos de salud plenamente justificados. No es escaso tampoco el número de expedientes de separacion de Maestros, de los que no resulta otro cargo contra el Profesor que el haberse inutilizado en la enseñanza despues de muchos años de servicios. Privados estos modestos funcionarios de toda clase de derechos pasivos, llegan á edad avanzada ó contraen una enfermedad crónica que les inutiliza; y en la durisima alternativa de quedarse sin recurso alguno ó de seguir al frente de su Escuela á costa de esfuerzos imposibles, optan necesariamente por este medio, no sin grave perjuicio de la enseñanza, que necesita como primer elemento condiciones de salud y robustez por parte del educador que ha de emplear gradísima actividad y ejercicio continuo de todas sus facultades si ha de dar resultados positivos en el desempeño de su cargo. La declaracion de derechos pasivos sería el oportuno remedio de este mal y la justísima recompensa de los que han gastado su vida en pro de la enseñanza pública; pero atravesando hoy la Nacion un período difícil de reconstitucion general administrativa y económica; sintiéndose á un tiempo toda clase de necesidades amortiguadas hasta hace poco por un sistema es-

cialmente centralizador; exhausta de recursos para atender á tan múltiples obligaciones, no es posible todavía imponer este gravamen á los pueblos, á las provincias ó al Estado; y aunque haya otros medios de atender á esta necesidad, tampoco es posible aun plantearlos, porque todos ellos se enlazan estrechamente con medidas de gran trascendencia que no pueden adoptarse sin las debidas condiciones de tiempo, estudio y oportunidad.

El Gobierno de S. A., en tanto que consigna el derecho de jubilacion para los Maestros de primera enseñanza, cree hacer un bien á las Escuelas admitiendo en ellas Maestros con las posibles garantías que sustituyan á los titulares inutilizados en el servicio por edad ó enfermedad contraída en el ejercicio de su profesion, que reúnan todas las condiciones que aquellos ya perdieron con el trascurso de los años; que esta interinidad, bien entendida, es mejor que la falta de vida en las Escuelas; y estima tambien como beneficioso á estos Profesores propietarios el conservar sus Escuelas hasta el fin con el justo título que le dieron sus conocimientos y sus años, no sin exigirles la precisa responsabilidad en el buen desempeño de su Escuela en cuanto al sustituto que presenten. Por tanto S. A. se ha servido disponer:

1.º Los Maestros titulares de Escuelas públicas que hubieren obtenido sus plazas por los trámites legales y contáren por lo menos 15 años de servicio en tales condiciones podrán servir sus destinos por sustituto retribuido de su cuenta.

2.º Para optar á este beneficio se instruirá un expediente en que el Maestro haga constar su absoluta imposibilidad para el servicio activo, con certification de tres Facultativos, in-

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas, con fecha 4 del mes actual, tratada á esta Oficina la orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de 7 de Diciembre último, por la que S. A. el Regente del Reino se ha servido desestimar la propuesta del impuesto de 300 milésimas de escudo que se venían exigiendo como recargo sobre cada quintal de sal por arbitrio para cubrir el presupuesto provincial; en su consecuencia, desde el día 7 de este mes en esta capital y en las subalternas desde que hayan recibido la orden que se les ha comunicado, se vende el Quintal de sal á 5 escudos 200 milésimas, en vez de 5 escudos 500 milésimas á que se estaba espendiendo, y en los Estancos al por menor á los precios que espresa la siguiente

TARIFA de los precios á que debe venderse la sal al por menor en los estancos, aprobada por Real orden de 10 de Agosto de 1866 y mandada poner en ejecución segun la instrucción de 27 de Diciembre de 1869.

Table with 4 columns: PESADAS, Dentro de la localidad del Alfolí, Escudos, Mils., Fuera de la localidad del Alfolí y hasta 3 leguas inclusive, Escudos, Mils., A la distancia de 3 leguas esclusive á 6 inclusive del Alfolí, Escudos, Mils., A la distancia de mas de 6 leguas del Alfolí, Escudos, Mils. Rows include 4 onzas, 8 idem, 1 libra, 2 idem, 3 idem, 4 idem, 5 idem, 6 idem.

forme y aceptacion del sustituto por parte de la Junta local de primera enseñanza y Ayuntamiento respectivo; exigiéndose al referido sustituto título suficiente á la plaza que ha de servir, informe de la Junta provincial y del Inspector del ramo; reservándose este Ministerio la resolucion definitiva.

3.º Si el Maestro renunciare su derecho á designar el sustituto, lo hará el Ayuntamiento, previa la correspondiente propuesta de la Junta provincial.

4.º En la provision de Escuelas por concurso ó oposicion será mérito preferente, en igualdad de circunstancias entre los aspirantes, el haber sustituido Escuelas con provecho por Maestros inutilizados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1870. —Echegaray. —Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION TERCERA.

Estancos vacantes.

Hallándose en este caso los de los pueblos de Santa Maria de Nieva y Narros, se anuncia al publico para que las personas que deseen obtenerlos dirijan sus solicitudes con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension al Jefe de la Administración económica de esta provincia en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Segovia 8 de Enero de 1870. —El Jefe de la Administración económica, Julian Melendez.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas, con fecha 4 del mes actual, tratada á esta Oficina la orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de 7 de Diciembre último, por la que S. A. el Regente del Reino se ha servido desestimar la propuesta del impuesto de 300 milésimas de escudo que se venían exigiendo como recargo sobre cada quintal de sal por arbitrio para cubrir el presupuesto provincial; en su consecuencia, desde el día 7 de este mes en esta capital y en las subalternas desde que hayan recibido la orden que se les ha comunicado, se vende el Quintal de sal á 5 escudos 200 milésimas, en vez de 5 escudos 500 milésimas á que se estaba espendiendo, y en los Estancos al por menor á los precios que espresa la siguiente

TARIFA de los precios á que debe venderse la sal al por menor en los estancos, aprobada por Real orden de 10 de Agosto de 1866 y mandada poner en ejecución segun la instrucción de 27 de Diciembre de 1869.

Table with 4 columns: PESADAS, Dentro de la localidad del Alfolí, Escudos, Mils., Fuera de la localidad del Alfolí y hasta 3 leguas inclusive, Escudos, Mils., A la distancia de 3 leguas esclusive á 6 inclusive del Alfolí, Escudos, Mils., A la distancia de mas de 6 leguas del Alfolí, Escudos, Mils. Rows include 4 onzas, 8 idem, 1 libra, 2 idem, 3 idem, 4 idem, 5 idem, 6 idem.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del publico consumidor. Segovia 8 de Enero de 1870. —Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: Que al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid y por la Escribania de actuaciones de D. Jacinto Calleja, se acudio por parte de don Braulio Rodriguez Madroño, como subrogado en los derechos y personalidad de la Sra. D.ª Laura Velardi, heredera del Sr. D. Fernando de Herrera y Nestares, último Marqués de Herrera, promoviendo el espediente ó juicio universal que establece el decreto de las Cortes de quince de Mayo de mil ochocientos veinte y uno, para que se declare en su dia ser de libre propiedad la mitad reservable al indicado sucesor de los bienes del vinculo y mayorazgo fundado por D. Gonzalo de Herrera, agregacion de D. Diego Herrera Barros y demás incorporaciones hechas al mismo vinculo al que fue último poseedor el citado Sr. Marqués de Herrera. En su consecuencia, y con arreglo á lo acordado en auto del propio Juzgado de treinta y uno de Marzo próximo pasado y en providencia de veinte y nueve de Diciembre último, se cita y emplaza á todas las personas que se juzguen con derecho á suceder en la mitad de los bienes del mencionado mayorazgo y sus agregaciones, reservado por la ley al inmediato sucesor, á fin de que por sí ó por sus apoderados comparezcan á deducirlo al repetido Juzgado y Escribania dentro del termino de dos años, contados desde el dia veinte y siete de Abril del año último; bajo apercibimiento, de que trascurridos sin verificarlo se procederá á la declaracion de ser libres los indicados bienes, y que los derecho-habientes del Sr. Marqués de Herrera, último poseedor de dicho mayorazgo y agregaciones, podrán disponer de ellos como mejor fuere su voluntad. Dado, en virtud de exhorto, en Segovia á diez de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

Juzgado de paz de Uruñeas.

Si alguna persona tuviere que reclamar alguna cosa contra la testamentaria de María Valle, mu-

jer que fue de Gregorio Garcia, vecinos de este pueblo de Uruñeas, pueden presentarse en el termino de veinte dias á reclamar el derecho que tengan con documentos acreditables, así como tambien si alguna persona debiese alguna cosa á dicho Gregorio Garcia y María Valle, se presenten á los herederos de la María, que harán por su parte una tercera parte de lo que fuesen en deber de gracia á los deudores. Uruñeas 3 de Enero de 1870.—El Juez da paz, Vicente Martin.

SECCION QUINTA.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Habiendo cerrado el Ayuntamiento de Valledado sin conocimiento de esta corporacion la Escuela pública de niñas, cuya Maestra no ha reclamado oportunamente su reposicion, se ha dispuesto que además de proveer inmediatamente dicha plaza entregue aquel municipio en la depositaria de fondos provinciales el sueldo, el importe del material, el de alquiler de casa y premio de las niñas, partidas todas consignadas y aprobadas en el presupuesto municipal, cuya suma durante el tiempo que ha estado sin funcionar la Escuela se destinará, de acuerdo con S. E. la Diputacion y Direccion general de Instruccion pública, á fundar una Biblioteca en dicho pueblo.

Lo que sin perjuicio de otras providencias se hace público por este medio para evitar el que otros pueblos sigan aquel pernicioso ejemplo.

Segovia 10 de Enero de 1870.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Juan Trugillo, Secretario.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Habiendo abierto Escuela nocturna de adultos D. Eduardo Gil Palacios, Maestro de la pública de niños en Navalmanzano, de acuerdo y con el beneplácito de aquel Ayuntamiento y Junta local, esta provincial acordó en sesion de 5 de los corrientes el que se den las gracias á dicho Profesor y demás Señores que han cooperado á esta benéfica determinacion, y que se tenga presente este servicio para los

ascensos en la carrera de aquel Profesor.

Igual acuerdo recayó respecto á D. Juan Yuste Martin, Maestro de la de párvulos y D. Fermin Miguelañez, que tambien han inaugurado la enseñanza de adultos en Carbonero el Mayor; habiéndose recomendado al Ayuntamiento y Junta local que presten á dichos Profesores el apoyo moral y material que esté á sus alcances, y que, alternando sus individuos, visiten uno cada noche dicha Escuela, puesto que es una obra meritoria y de fácil ejecucion.

Lo que para satisfaccion de dichos funcionarios, y estímulo de los demás de su clase se hace público por este medio.

Segovia 10 de Enero de 1870.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Juan Trugillo, Secretario.

Alcaldia de Orejana.

En la Seccion quinta del Boletín oficial de esta provincia publicado el lunes 8 de Noviembre de 1869, núm. 137, se halla el anuncio que todos los vecinos y forasteros que se encuentren sujetos á contribuir en este pueblo al impuesto personal, presentasen en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas en termino de 8 dias, y como en todo el termino prefijado no se ha presentado ninguna declaracion, la Junta repartidora del dicho impuesto que el cual ha de regir en el presente periodo económico de 1869 á 70, á su modo leal saber y entender y con arreglo á Instruccion, ha fijado á cada contribuyente la cuota proporcional que le corresponde y mediante encontrarse terminado con esta fecha el repartimiento de la contribucion del impuesto de que se viene haciendo referencia se ha puesto de manifiesto en la Secretaria de este Municipio por termino de cinco dias, á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que todos los que en él figuren si desean examinar sus cuotas se presenten en dicho plazo, pues una vez trascurrido pierden el derecho de reclamacion segun artículos 36 y 40 de la Instruccion. Orejana 1.º

de Enero de 1870.—El Alcalde, Domingo Sanz.

Alcaldia constitucional de Carbonero el Mayor.

D. Bartolomé Garcia Agudo, Alcalde popular en este de Carbonero el Mayor.

Hago saber: Que por incompatibilidad con la profesion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de esta corporacion, y en su virtud la misma en sesion del dia 28 de Diciembre anteproximo, tiene acordado proveerla sin dilacion en los terminos, modo y forma que dispone la ley municipal vigente en sus artículos 98 al 102. Su dotacion consiste en 500 escudos, que es la consignada en el presupuesto. Las solicitudes se admitirán bajo recibo por la Secretaria de la corporacion dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las que habrán de acompañar los aspirantes la partida de bautismo y certificacion del Alcalde de su domicilio que compruebe hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y no inhabilitado para los políticos, cuyos documentos procediendo de otra provincia vendrán legalizados. Carbonero el Mayor y Enero 9 de 1870.—El Alcalde, Bartolomé Garcia.—Por su mandado, El Secretario interino, Mariano Sanz.

ANUNCIO PARTICULAR.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargámenes y cartas de pago, fes de vida, papeletas de conminacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras. En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administracion de Hacienda pública.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.